



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 05 001 31 10 001 **2020 - 00380** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art.90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se deberá adecuar tanto la demanda como el poder presentado, indicando claramente el tipo de proceso que se pretende adelantar, toda vez que el trámite **VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, surge como consecuencia de la existencia de la unión marital, de acuerdo al art. 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005. Y como consecuencia de lo anterior, sobrevendría el proceso **LIQUIDATARIO de SOCIEDAD PATRIMONIAL**.

SEGUNDO. – Cumplido el anterior requisito, **sírvase adecuar íntegramente el líbello**, esto es, determinando claramente lo atinente a la Declaratoria de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes fecha de inicio y de finalización, a lo concerniente a la existencia de la sociedad y su consecuente disolución. Y fundamentalmente a las pretensiones que ello conlleva, en virtud que a las invocadas son plenamente contradictorias. Todo en aras de salvaguardar el principio de congruencia.

TERCERO. En el evento de que el nuevo mandato se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportar la prueba del envío y del contenido del mismo (art.5, Decreto 806 de 2020).

CUARTO. – Arrímese copia del registro civil de nacimiento de los señores **VÍCTOR ALFONSO ZAPATA** y **NANCIN OMAIRA USUGA TUBERQUIA** acorde con el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970.

QUINTO. – Deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento del canal digital de titularidad de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

SEXTO.- Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal. Al mismo tiempo, que deberá enviar copia del escrito de subsanación y de sus anexos a la demandada, al canal digital dispuesto para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de lo enviado y de la remisión, (art. 6, Decreto 806 de 2020).

Sin ser requisito de inadmisión, sírvase indicar conforme a lo dispuesto en el artículo 165 en armonía con el artículo 167 del C. Gral del P., otros medios probatorios, teniendo en cuenta la ausencia de ellos en el líbello demandatorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff6448b46639b4b04ab65fb0674b508fab6d512c9366e5fd18b648659
9b20407

Documento generado en 24/11/2020 08:12:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>